

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 2714** *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1987, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 4.º, línea 4, donde dice: «aplicación de los diferentes usos», debe decir: «aplicación a los diferentes usos».

En el artículo 5.º, línea 2, donde dice: «planes coordinados», debe decir: «planes coordinados».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2715** *RECURSO de inconstitucionalidad número 955/1986, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto, de 22 de enero actual, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 955/1986, promovido por el Presidente del Gobierno, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 5.2; 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 13 y 20.2 de la Ley de normalización lingüística 3/1986, de 29 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, cuya suspensión se dispuso por providencia de 29 de agosto de 1986 al haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2716** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2740/1986, de 24 de diciembre, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 1038, columna correspondiente a partida arancelaria, en la primera partida, donde dice: «Ex. 22.09.C.I.a.I.», debe decir: «Ex. 22.09.C.I.a.I.».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2717** *ORDEN de 29 de enero de 1987 por la que se desarrollan las normas sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 41/1987, de 16 de enero.*

Establecidas las nuevas normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1987, por el Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, resulta necesario desarrollar aquéllas, para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto citado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y por la disposición final del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Cotización a la Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1987. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3.º, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprende el periodo de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que le corresponda al

trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 300 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte, no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2.º, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.º 1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será de 259.980 pesetas mensuales.

2. El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a la cuantía siguiente:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 49.170 pesetas mensuales.

- Para los trabajadores de diecisiete años: 30.150 pesetas mensuales.

- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 18.990 pesetas mensuales.

Art. 3.º Conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, la cotización al Régimen General por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Pesetas/mes	Bases máximas - Pesetas/mes
1	Ingenieros y Licenciados	76.650	259.980
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y ayudantes titulados	63.570	215.490
3	Jefes Administrativos y de Taller	55.260	187.530
4	Ayudantes no titulados	49.170	165.690
5	Oficiales Administrativos	49.170	153.360
6	Subalternos	49.170	140.400
7	Auxiliares Administrativos	49.170	140.400
		Pesetas/día	Pesetas/día
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	1.639	5.007
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	1.639	4.886
10	Peones	1.639	4.680
11	Trabajadores de diecisiete años ..	1.005	2.857
12	Trabajadores menores de diecisiete años	633	1.800

Art. 4.º Durante 1987 los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa, y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará, reducida linealmente, en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 5.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere el Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la Empresa, y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100; el 24 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 6.º La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral.

1. En dicha situación, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.-En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario o cuando, teniendo dicho carácter, el trabajador no hubiere permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria para determinar la base de cotización durante dicha situación, previa normalización de la base diaria en la forma prevista en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Segunda.-Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.-Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y no hubiera permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante, debidamente normalizado conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º, será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad laboral transitoria, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Cuarta.-Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 ó 365, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. Salvo en los supuestos en que, por disposición legal, se dispone lo contrario, en ningún caso la base de cotización por contingencias comunes podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento que corresponda a la categoría profesional del trabajador. A tal efecto, el subsidio por incapacidad laboral transitoria se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

4. A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

Art. 7.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrán en cuenta los topes mínimos de cotización regulados en el número 2 del artículo 2.º

Art. 8.º 1. La base de cotización por contingencias comunes de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo y por los que exista obligación de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

2. En los casos de suspensión y reducción de jornada, la base de cotización de dichos trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será el promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por tales conceptos.

3. Dichas bases de cotización se normalizarán conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Art. 9.º 1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.-El tope máximo de las bases de cotización establecido en 259.980 pesetas mensuales, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.-Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional.

Tercera.-La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Cuarta.-La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Primera.-El límite máximo de la base de cotización establecido en 259.980 pesetas mensuales, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes.

Segunda.-El tope mínimo de cotización correspondiente al trabajador se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el límite máximo.

Tercera.-La base de cotización será para cada Empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1.º, con los límites que se la hayan asignado, según las normas primera y segunda inmediatamente anteriores.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, o, en su caso, de oficio, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en el que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del Trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando, de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren, se produzcan desviaciones apreciables en las bases de cotización resultantes.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Art. 10. 1. Durante 1987 el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 9 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 15 por 100.

2. En virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo 8.º del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, las bases mínimas que figuran en la tabla recogida en el artículo 5.º de la citada norma constituirán las bases de cotización a este Régimen Especial, siendo dichas bases y la cuota fija mensual resultante, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mensual de cotización - Pesetas	Cuota fija mensual - Pesetas
	a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1	Ingenieros y Licenciados	76.650	6.898
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	63.570	5.721
3	Jefes Administrativos y de Taller	55.260	4.973
4	Ayudantes no titulados	49.170	4.425
5	Oficiales Administrativos	49.170	4.425
6	Subalternos	49.170	4.425
7	Auxiliares Administrativos	49.170	4.425
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	49.170	4.425
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas ..	49.170	4.425
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados ..	49.170	4.425
11	Trabajadores de diecisiete años ..	30.150	2.713

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mensual de cotización - Pesetas	Cuota fija mensual - Pesetas
12	Trabajadores menores de diecisiete años	18.990	1.709
	b) Trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad	49.170	7.375

3. La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de 492 pesetas.

4. Los trabajadores por cuenta propia acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, abonarán mensualmente una cuota de 1.082 pesetas, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo del 2,2 por 100 por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral más otra de 246 pesetas, correspondiente al 0,5 por 100 sobre dicha base, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con la obligatoria. 5. La cuota empresarial, por cada jornada teórica, continúa fijada en 55,64 pesetas.

6. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización - Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados	3.329
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.760
3	Jefes Administrativos y de Taller	2.400
4	Ayudantes no titulados	2.135
5	Oficiales Administrativos	2.135
6	Subalternos	2.135
7	Auxiliares Administrativos	2.135
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	2.135
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas	2.135
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	2.135
11	Trabajadores de diecisiete años	1.309
12	Trabajadores menores de diecisiete años ..	825

La cotización por jornadas reales se obtendrá aplicando el 6 por 100 a la base de cotización.

7. A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedan exentos del sistema de primas mínimas previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias cuya base imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria sea igual o inferior a 50.000 pesetas anuales. No obstante, continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

8. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, la cotización por jornadas reales determinará la obligación de las Empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Art. 11. A partir de 1 de enero de 1987 el tipo y bases de cotización a este Régimen Especial serán los siguientes:

1. Tipo de cotización: El 28,8 por 100.

2. Bases de cotización:

2.1 Base mínima de cotización: 49.170 pesetas mensuales.

2.2 Base máxima de cotización: 259.980 pesetas mensuales.

3. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1987 sean menores de cincuenta y cinco años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre la mínima y la máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

4. Los trabajadores que en 1 de enero de 1987 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco años o más podrán elegir

entre la base mínima que se establece en el número 2.1 de este artículo o la que deseen, hasta un límite máximo de 135.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en su redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985. Dicha base de cotización será redondeada a múltiplo de 3.000.

5. Si la cantidad resultante del redondeo a que se refieren los números anteriores de este artículo fuese superior a la base máxima de cotización o inferior a la base mínima, fijadas en el número 2 de este artículo, se tomará la base máxima o mínima, respectivamente.

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR

Art. 12. El tipo y la base de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1987, serán los siguientes:

Base de cotización: 49.170 pesetas.
Tipo de cotización: 20 por 100.

En el supuesto de empleados de hogar que se encuentren en la situación prevista en el párrafo a), número 1, del artículo 6.º del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, será de cuenta del empleador el 16,5 por 100 y del empleado de hogar el 3,5 por 100. Por el contrario, cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

SECCIÓN 5.^a RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

Art. 13. De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas y los tipos de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, serán los determinados en los artículos 3.º y 4.º, sin perjuicio de la aplicación de los coeficientes correctores de cotización previstos en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, y en la Orden de 22 de noviembre de 1974.

SECCIÓN 6.^a COEFICIENTES REDUCTORES DE LA COTIZACIÓN APLICABLES A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DE ALGUNA CONTINGENCIA O A LAS EMPRESAS COLABORADORAS

Art. 14. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1987, por las Empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

- a) En las Empresas excluidas de la contingencia de protección a la familia, el coeficiente será: 0,015, del que será por cuenta de la Empresa el 0,012, y por cuenta del trabajador, el 0,003.
- b) En las Empresas excluidas de las contingencias de jubilación y de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,652, del que será por cuenta de la Empresa el 0,543, y por cuenta del trabajador, el 0,109.
- c) En las Empresas excluidas de la contingencia de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,053, del que será el 0,044 por 100 por cuenta de la Empresa y el 0,009, por cuenta del trabajador.
- d) En las Empresas excluidas de la contingencia de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,012, del que corresponderá a cargo de la Empresa el 0,010, y por cuenta del trabajador, el 0,002.
- e) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,109, corriendo por cuenta de la Empresa el 0,091, y por cuenta del trabajador, el 0,018.
- f) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria en las que asimismo, se asuman los gastos derivados de la prestación farmacéutica, se reducirá, además del coeficiente 0,109, el coeficiente del 0,046, del que el 0,038, será por cuenta de la Empresa, y el 0,008, por cuenta del trabajador.

Art. 15. Los coeficientes reductores aplicables a las cuotas devengadas, a partir de 1 de enero de 1987, por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad e incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, serán los siguientes:

1. Cuando los honorarios del personal médico que presta la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, el coeficiente a aplicar será: 0,162, del que el 0,109, corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria, y el 0,053, a la de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando los honorarios del citado personal médico se perciban con cargo a la Seguridad Social, el coeficiente a aplicar será: 0,141, del que el 0,088 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria, y el 0,053, a la incapacidad laboral transitoria.

Art. 16. El importe a deducir de la cotización, en los supuestos referidos en los artículos anteriores de esta Sección, se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

SECCIÓN 7.^a COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LA COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONVENIO ESPECIAL Y OTRAS SITUACIONES ASIMILADAS A LA DE ALTA

Art. 17. En el Convenio Especial, regulado por Orden de 30 de octubre de 1985, y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, y servicios sociales, el coeficiente a aplicar para determinar la cotización durante 1987 será el 0,751.

Art. 18. Para determinar la cotización en los supuestos señalados en el artículo anterior, se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta las bases y el tipo único vigente del Régimen General o de los Regímenes Especiales de que se trate.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Art. 19. 1. En los supuestos regulados por la Resolución de 12 de febrero de 1986, que dicta normas para la suscripción de Convenio Especial por trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de vejez, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Para la contingencia de vejez: 0,4143.

b) Para la contingencia de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales: 0,3368.

2. A efectos de determinar la cotización en el Convenio Especial señalado en el número anterior, se aplicarán las reglas primera, segunda y tercera de la Resolución de 12 de febrero de 1986.

SECCIÓN 8.^a COEFICIENTES APLICABLES A LAS MEJORAS DE BASES DE COTIZACIÓN

Art. 20. Las diferencias de bases de cotización sobre las bases de cotización obligatorias que correspondan que, conforme a lo establecido en la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 26 de diciembre de 1984, quedaron congeladas al 31 de diciembre de 1984, serán objeto de cotización mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

a) Las mejoras que tengan por objeto las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia: 0,751, del que corresponderá a la Empresa el 0,626, y al trabajador, el 0,125.

b) En las mejoras que tengan por objeto la prestación de incapacidad laboral transitoria: 0,053, del que será por cuenta de la Empresa el 0,044 y por cuenta del trabajador, el 0,009.

Para determinar la cotización, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 18.

SECCIÓN 9.^a COTIZACIÓN POR ASISTENCIA SANITARIA EN SUPUESTOS ESPECIALES

Art. 21. a) La cuota que por asistencia médico-farmacéutica por enfermedad común corresponde satisfacer a los colectivos ajenos y Convenios Internacionales, salvo las excepciones que pudieran contenerse en los mismos, se fija en 5.600 pesetas mensuales.

La cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se fija en 309 pesetas mensuales.

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará a los conciertos en vigor y a los que se suscriban en el año 1987 la cuota o fracción de cuota, en función de la prestación que en cada uno de ellos se establezca.

La cuota fijada en los párrafos anteriores será de aplicación a los Convenios de asistencia sanitaria regulados en la Orden de 18 de febrero de 1981, sobre Convenio en materia de asistencia sanitaria en favor de los españoles emigrantes que retornen al territorio nacional.

b) Se fija para el ejercicio de 1987 en 2.798 pesetas mensuales, por beneficiario, la cuota en concepto de asistencia médico-

farmacéutica y servicios sociales en los supuestos previstos en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre; Ley 35/1980, de 26 de junio, y Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio.

c) La cotización que corresponde satisfacer en concepto de asistencia sanitaria, en favor de los trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional a que se refiere el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, se determinará aplicando a la cuota íntegra el coeficiente 0,2632, del que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se reintegrará a cargo del trabajador el 0,0439. A tales efectos se entiende por cuota íntegra el resultado de aplicar a la base mínima de cotización correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años el tipo de cotización vigente en el Régimen General.

SECCIÓN 10.ª COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LAS APORTACIONES AL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS COMUNES Y SOCIALES A CARGO DE LAS MUTUAS PATRONALES DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EMPRESAS COLABORADORAS

Art. 22. 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, se determinarán aplicando el coeficiente del 24,40 por 100.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el apartado anterior sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

2. Se fija en el 31,30 por 100 el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987.

SECCIÓN 11.ª COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LA COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE DESEMPLEO A NIVEL ASISTENCIAL

Art. 23. 1. Para determinar la cotización que corresponda efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores a deducir de la cuota íntegra a ingresar:

- a) En concepto de asistencia sanitaria: 0,7368.
- b) En concepto de protección a la familia: 0,9887.
- c) En concepto de jubilación: 0,6379.

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en situación de desempleo, el Instituto Nacional de Empleo consignará el importe de la cotización a su cargo, que se deducirá de la cuota a satisfacer por aquéllos en el Boletín de Cotización TC-1/9, aprobado por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, de 4 de julio de 1986.

CAPITULO II

Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 24. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100, a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la Empresa, y el 0,1 por 100, a cargo del trabajador.

Art. 25. 1. La cotización para la contingencia de Desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornada real, fijada

en el número 6 del artículo 10 de la presente Orden, el 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

2. La cotización a favor del Fondo de Garantía Salarial de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial citado en el número anterior, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornada real, el 1,1 por 100, a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 26. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a la base de cotización para Desempleo de los trabajadores comprendidos en el grupo segundo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Orden, les será de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el número 6 del artículo 19 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

CAPITULO III

Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Art. 27. 1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial, se efectuará en razón a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.-Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.-A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Tercera.-La base mensual de cotización que resulte de aplicar las normas anteriores, será redondeada al múltiplo de 300 más próximo. En caso de equidistancia, se tomará el inferior.

Cuarta.-Si la base de cotización mensual calculada conforme a las normas anteriores fuese inferior a las bases mínimas que se fijan en los artículos 28 y 29 de esta Orden o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.

3. Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se tendrán en cuenta las normas primera, segunda y tercera del número anterior, sin que en ningún caso la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo señalado en el número 1 del artículo 2.º, ni inferior a las cuantías siguientes:

	Base mínima/día	Base mínima/hora
Trabajadores mayores de dieciocho años.....	1.639	246
Trabajadores de diecisiete años.....	1.005	151
Trabajadores menores de diecisiete años.....	633	95

Art. 28. 1. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por día será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados por la base mínima diaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

2. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

Art. 29. A partir de 1 de enero de 1987 las bases mínimas diarias y por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por día - Pesetas	Base mínima por hora - Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados.....	2.555	383
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados.....	2.119	318

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por día	Base mínima por hora
		Pesetas	Pesetas
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.842	276
4	Ayudantes no titulados.....	1.639	246
5	Oficiales Administrativos.....	1.639	246
6	Sublaternos.....	1.639	246
7	Auxiliares administrativos.....	1.639	246
8	Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	1.639	246
9	Oficiales de 3. ^a y Especialistas.....	1.639	246
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados.....	1.639	246
11	Trabajadores de diecisiete años.....	1.005	151
12	Trabajadores menores de diecisiete años.....	633	95

Art. 30. 1. La base diaria de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria en la que subsiste la obligación de cotizar, aunque ésta suponga una causa de suspensión de contrato de trabajo, y que servirá de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, será la que resulte de dividir la cotización anual total por el número de días a los que se ha referido dicha cotización. La base diaria de cotización resultante se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, en los que existe obligación de cotizar, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

La base diaria de cotización se redondeará a múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. La base mensual de cotización que resulte, de ser de mayor cuantía que la mínima, será redondeada al múltiplo de 300 más próximo en la forma indicada para la base diaria.

Si el interesado no acreditara un año de cotización, se dividirá la que acredite en el periodo o periodos correspondientes por los días a que se refiere la cotización efectivamente realizada en dicho periodo o periodos.

Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa el mismo mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes el procedimiento establecido en este número.

2. La base de cotización así obtenida, que será la reguladora para el cálculo del subsidio económico correspondiente a dicha situación, servirá tanto para efectuar la cotización correspondiente a los días a que ésta se refiere como para el abono del subsidio, por tales días, dentro de cada mes.

Art. 31. 1. Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, se distribuirá en esta misma proporción.

2. Cuando un trabajador que tenga suscrito Convenio Especial sea contratado a tiempo parcial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo, en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio Especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones de cuotas que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, se realizará, dentro del plazo previsto en el artículo 70.12 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

2. De igual forma se liquidarán, pero dentro del mes siguiente al que se abonen, aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden, a cuyo fin las Empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico de 1987.

3. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los números anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

Segunda.-1. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

2. Dicho epígrafe se aplicará también en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejan de realizar.

Tercera.-La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, aquélla sea inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas-horarias señaladas en el artículo 29 de esta Orden.

Cuarta.-Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se liquidarán e ingresarán por las Empresas conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas.

Quinta.-De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, que regula los contratos en prácticas y para la formación, la aportación de los trabajadores a la Seguridad Social por contingencias comunes se obtendrá multiplicando las cuotas devengadas por los trabajadores por el coeficiente 0,6379.

Sexta.-La cotización en el Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario se efectuará aplicando a la base de cotización el tipo del 14 por 100.

Séptima.-En el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, la cotización por la diferencia que exista, en su caso, entre la base normalizada y la base máxima de la categoría profesional del trabajador, de ser aquélla superior a ésta, se efectuará aplicando el coeficiente 0,751.

Octava.-1. Todas las Empresas, en los documentos de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, así como en las relaciones nominales de los mismos a presentar junto con las liquidaciones de cuotas, deberán hacer constar el tipo de contrato con ellos suscrito, de acuerdo con las siguientes claves:

Tipo de contrato	Clave
Contrato ordinario por tiempo indefinido	01
Contrato temporal:	
Ordinario	02
Como medida de fomento del empleo (Real Decreto 1898/1984)	22
Contratos a tiempo parcial por tiempo indefinido (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	03
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	23
Contrato a tiempo parcial por tiempo determinado (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	04
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	24
Situación de jubilación parcial	34
Contrato a tiempo parcial de relevo (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	05
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	25
Contrato en prácticas (Real Decreto 1992/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	06
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	26
A tiempo completo	36
Contrato para la formación (Real Decreto 1992/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	07
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	27

Tipo de contrato	Clave
A tiempo completo	37
A tiempo completo con subvención por Formación Profesional	57
Contratos para mayores de cuarenta y cinco años (Real Decreto 3239/1983)	08
Contrato con trabajadores minusválidos (Reales Decretos 1445/1982 y 1451/1983)	09
Contratos jubilación especial a los sesenta y cuatro años (Real Decreto-ley 14/1981)	10
Contratos acogidos a otras medidas de fomento de empleo distintas a las anteriormente específicas	11
Contratos derivados de convenios INEM y Administración Central	12
Contratos derivados de convenios INEM y otros Organismos distintos de la Administración Central	13
Contrato de duración determinada (Real Decreto 2104/1984):	
Por obra o servicio determinado	14
Eventuales por circunstancias de producción	15
De interinidad	16
De lanzamiento de nueva actividad	17
Contrato de trabajo fijo o periódico, pero de carácter discontinuo	18
Otros contratos no comprendidos en los apartados anteriores	19
Contratos por tiempo indefinido y a jornada completa acogidos a las medidas establecidas por Real Decreto 799/1985:	
Jóvenes desempleados menores de veintiséis años	20
Mayores de cuarenta y cinco años, desempleados	28
Por conversión a su finalización de contrato de relevo	45
Por conversión a su finalización de contrato en prácticas	46
Por conversión a su finalización de contrato para la formación	47
Por conversión en contratos indefinidos, las modalidades previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (por obra o servicio determinado, eventual, interinidad, lanzamiento de nueva actividad o temporal como medida de fomento de empleo)	48

2. Hasta tanto por la Tesorería General de la Seguridad Social se establezca el nuevo modelo de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, común a todos los Regímenes de la Seguridad Social, podrá utilizarse el actualmente vigente para las altas derivadas de los contratos a tiempo parcial, para todos aquellos contratos que precisen su registro en las Oficinas de Empleo y para las restantes modalidades de contratación los que se encuentren en uso.

Novena.-1. De acuerdo con lo dispuesto en el disposición adicional sexta del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores que se concertará necesariamente con la Tesorería General de la Seguridad Social, y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100, del que el 0,8 por 100 corresponderá a ILT, y el 0,7 por 100 a IMS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», modificar sus bases de cotización, con arreglo a las demás condiciones y requisitos establecidos en la Orden de 24 de septiembre

1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Segunda.-En el Convenio Especial, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1986, en el Régimen General y en aquellos Regímenes Especiales que se remiten a aquél en esta materia, y que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales, se aplicará el coeficiente de 0,751, a efectos de determinar la cotización durante 1987.

Tercera.-En el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, anteriores a 1 de enero de 1986, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, se aplicará el coeficiente 0,2881.

Cuarta.-A efectos de determinar la cotización en el convenio Especial suscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, antes de 1 de enero de 1986, se aplicará el coeficiente del 0,751, siempre que el citado Convenio Especial no comprenda la prestación de asistencia sanitaria. En caso contrario, el coeficiente aplicable será el 0,956.

Quinta.-Conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, la cotización aplicable en los Convenios Especiales suscritos en los Regímenes Especiales integrados se determinará aplicando los coeficientes siguientes:

1. En el Convenio Especial suscrito en el Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios: 0,751.

2. En el Convenio Especial suscrito en el Régimen Especial de Representantes de Comercio:

2.1 En el Convenio Especial suscrito conforme a la legislación anterior a la Orden de 30 de octubre de 1985, y siempre que la acción protectora del mismo no comprenda la asistencia sanitaria: 0,751.

Si el Convenio Especial incluye, dentro de las contingencias cubiertas, la asistencia sanitaria: 0,956.

2.2 En el Convenio Especial suscrito conforme a lo establecido en la Orden de 30 de octubre de 1985: 0,751.

3. En el Convenio Especial suscrito en el Régimen de Artistas:

3.1 En el Convenio Especial que tuviera por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales: 0,751.

3.2 En el Convenio Especial que, además de las situaciones y contingencias señaladas en el número 3.1, tuviera como objeto la protección de la asistencia sanitaria: 0,956.

4. En el Convenio Especial suscrito en el Régimen de Toreros: 0,751.

5. En el Convenio Especial suscrito en el Régimen de Escritores de Libros:

5.1 En el Convenio Especial cuyo objeto fuera la protección de toda la acción protectora dispensada en el Régimen Especial citado, a excepción de la asistencia sanitaria: 0,751.

5.2 En el Convenio Especial, cuyo contenido comprende la totalidad de la acción protectora dispensada por el citado régimen, se seguirá aplicando el tipo único de cotización vigente para el mismo.

Sexta.-Para determinar la cotización en los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18.º de esta Orden.

Séptima.-1. Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera de esta Orden, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquél en que finalice el plazo de opción que se establece en la aludida disposición.

2. Las empresas y demás sujetos responsables que, en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1987, aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

Octava.-No se aplicará, durante 1987, el contenido del artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de abril de 1984, sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para su aplicación desde el 1 de enero de 1987.

2. Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 29 de enero de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general para la Seguridad Social, y Secretario general de Empleo y Relaciones laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2718 *RESOLUCION de 26 de enero de 1987, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión, al día 1 de enero de 1987, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).*

De acuerdo con los artículos 158 y 159 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de las flotas de altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la citada disposición,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica como anexos I y II del Censo de Asociaciones o Puertos, Empresas, derechos, coeficientes y número de buques de pesca, que, conforme a la Orden de 12 de junio de 1981, son reconocidos por esta Secretaría General de Pesca Marítima a partir de 1 de enero de 1987 para faenar en aguas de la Comunidad Económica Europea, dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC). Los coeficientes de importancia por Asociación o Puerto se han calculado teniendo en cuenta tanto los buques que figuran en el censo referido como los derechos acumulados por la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 12 de junio de 1981.

Segundo.—La publicación de los datos relativos a derechos acumulados que se incluyen en los anexos de esta Resolución tienen carácter provisional y quedan condicionados a demostración fehaciente de la titularidad de los mismos.

Tercero.—En el caso de los anexos I y II, las unidades que aparecen entre paréntesis deben entenderse que se trata de buques inactivos actualmente incluidos en el anexo IX, «Lista de bases», del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, susceptibles de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del mencionado Tratado.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos pertinentes.

Madrid, 26 de enero de 1987.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO I

Empresas	Número de buques	Número de derechos	Coeficiente	Buques
A. Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Pasajes				
Pesquera Almiketxu, S. A.	1	3	0,6406794	«Almiketxu».
Pesqueras Elías, S. A.	1	4	0,8618712	«Bare».
Pesquera Norte, S. A.	1	1	0,2135598	«Calo Berria».
Pesquera Laurak-Bat, S. A.	3	13	2,7762774	«Capredi Dos», «Cruz Cuarto» y «Donostiarr».
Aizcala, S. A.	1	4	0,854236	«Cruz Sexto».
Lagunak, S. L.	1	3	0,6361569	«Erreka».
Pesquera Olabarria, S. A.	1	3	0,6406794	«Euskal Berria».
Uriondo y Cendoya, C. B.	2	2	0,4271196	«Francisco y Begoña» y «Uricen Uno».
Pesqueras Arias, S. A.	1	7	1,4903977	«Hermanos Arias».
Pesqueras Rodríguez, S. A.	2	12	2,5163913	«Nuevo Virgen de la Pastora» y «Nuevo Virgen del Coro».
Francisco Rodríguez y Compañía	1	1	0,2135598	«Virgen de la Roca».
Tellería García, S. A.	1	3	0,6406794	«Ramón».
Pesquera Carpa, S. A.	1	3	0,6406794	«Punta de Purrustarri».
Asociación	-	11	2,3310742	
Total	17	70	14,8833615	
B. Asociación de Norpesc (Guipúzcoa)				
Akilla Mendi, Empresarios Agrupados	1	3,171164	0,6915490	«Akilla Mendi».
Aramar, S. A.	3	4,531578	0,9472760	«Aligote», «Mero» y «Pargo».
Eustaquio Sagarzazu y Compañía, Empresarios Agrupados, Sociedad Anónima	1	3,119737	0,6566672	«Amuko».
Juan Urrusolo, S. A., Empresarios Agrupados	1	4,315789	0,9119233	«Atxaspi».
Seneivo, S. A.	1	1,000000	0,2090389	«Seneivo Primero».
Lazgue, S. A.	2	6,898378	1,4890768	«Lazcano» y «Costa Clara».
Hermanos Rodríguez Bouza, C. B.	1	1,000000	0,2090389	«Demikuko Ama».
Pesquera Ondartxo, S. L.	1	1,132896	0,2413402	«Martimuno Segundo».
Agoa, S. L.	1	1,132896	0,2368193	«San Salvador de Guetaria».
Erquicia Hermanos, S. A., Empresarios Agrupados ...	2	5,664474	1,2066999	«Versalles Primero» y «Versalles Segundo».
Berrotarán y Compañía, Empresarios Agrupados	1	4,315789	0,9066886	«Lagunak».
Totales	15	36,282701	7,7061181	